

## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

*Precios de suscripción en Madrid.*

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO.

Por noticias oficiales del 6 del corriente, llegadas de Londres á este ministerio, se sabe que la Serenísima Sra. Infanta Doña Luisa Fernanda, que habia llegado á aquella capital, continuaba sin novedad particular en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

*Real orden.*

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á consecuencia de una comunicacion del señor gobernador de Palacio, fecha 24 de Noviembre del año próximo pasado, en la que proponia se adoptaran varias disposiciones y formalidades con el fin de impedir el abuso que pudiera hacerse con los géneros y efectos extranjeros que se introducen en el reino dirigidos á S. M.: en su vista, y de conformidad con lo informado acerca del asunto por esa direccion general, ha resuelto S. M. que en lo sucesivo se observen y cumplan las reglas siguientes:

1.ª El gobernador de Palacio comunicará al ministerio de Hacienda noticia de los bultos de géneros ó efectos que sea la voluntad de S. M. introducir en el reino con destino á su Real Persona y casa, expresando las marcas ó señales exteriores que los distingua, la aduana fronteriza por donde hayan de introducirse, y la persona que como consignataria haya de presentarlos en ella.

2.ª Por el mismo ministerio se expedirán las órdenes oportunas para que los bultos se pesen, precinten, sellen y dirijan sin reconocer á la aduana de esta corte, con guia que exprese el tamaño, peso y marca de cada bulto. El administrador de la aduana donde esta operacion se verifique dará parte á la direccion, segun se halla establecido, y el consignatario la dará al gobernador de Palacio.

3.ª El gobernador de Palacio autorizará por escrito á la persona á quien hayan de entregarse los efectos en la aduana de esta corte, la cual presentará nota específica del contenido de los cabos, y á presencia de la misma se confrontarán los bultos con la guia, y se reconocerán y adeudarán los efectos, como se prescribió en el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1832, y si se encontrasen diferencias entre ellos y el contenido de las notas, se dará cuenta al gobernador de Palacio y á la direccion general de Aduanas para la resolucion conveniente.

4.ª Si se presentase en la aduana de Irun algun bulto con efectos dirigido á S. M. sin que haya recibido la orden expresada en la regla segunda, se precintará y dirigirá á esta corte con guia en los términos establecidos, siempre que en la misma aduana se reciba aviso previo ó simultáneo á la recepcion del objeto dado por el cónsul ó vicecónsul de S. M. en Bayona, quien adoptará una marca ó contraseña que habrá de poner en los bultos que se hallen en este caso, dando conocimiento de la que sea al administrador de la aduana, y siguiendo las instrucciones que sobre este particular le comunique el gobernador de Palacio.

Y 5.ª Las mismas reglas y formalidades se observarán para la introduccion y adeudo de efectos destinados al Rey y Reales personas, ejerciendo en este ca-

so los encargos cometidos al gobernador de Palacio el mayordomo mayor ó secretario respectivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1848.—Bertran de Lis.—Sr. director general de Aduanas y Aranceles.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el proyecto de ley de organizacion, competencia y facultades de los tribunales del fuero general.

Art. 315. Persistiendo los contendientes en sus pretensiones, remitirán al superior inmediato comun los procesos que ante cada uno de ellos se hubieren formado, dándose mútuo aviso de la remesa.

Art. 316. El tribunal superior, oyendo en voz á las partes y al ministerio fiscal, decidirá la contienda en auto motivado, y remitirá todas las actuaciones al que deba conocer del asunto.

Art. 317. En las contiendas de competencia nunca se entregarán los autos á las partes; pero estarán de manifiesto en la secretaría para que cada una de ellas los vea y saque las copias y apuntaciones que le convengan.

Art. 318. El tribunal superior á que se refiere el art. 317 será la respectiva Real audiencia ó tribunal de distrito cuando la contienda se trabee entre tribunales ó jueces del fuero general de su territorio, y entre éstos y los especiales, cuyas apelaciones vengan á ellas.

Art. 319. Cuando la contienda se suscite entre tribunales y jueces del fuero general y especiales que no reconozcan un mismo superior comun, será el que la dirima la seccion de Justicia del tribunal supremo.

Art. 320. El presidente y vicepresidentes de cada tribunal dirimirán sin ulterior recurso en auto motivado, y oyendo en voz á las partes, las contiendas de competencia que se susciten entre sus salas.

Donde no hubiere mas de un vicepresidente se agregará á los referidos el magistrado mas antiguo.

Art. 321. Los subalternos de los tribunales y juzgados no llevarán derechos por lo que actúen en las contiendas de competencia promovidas de oficio ó á instancia fiscal.

Art. 322. El tribunal ó juez que sea requerido de inhibicion suspenderá todo procedimiento ulterior, pena de nulidad.

### TITULO IV.

#### *Del ministerio fiscal.*

#### CAPITULO I.

*De la planta del ministerio fiscal en los tribunales y juzgados del fuero general.*

Art. 323. Habrá un solo fiscal en cada tribunal y un promotor fiscal en cada juzgado.

Ante los alcaldes hará de promotor el síndico del ayuntamiento.

Los tenientes de fiscal serán:

Tres en el tribunal supremo.

Tres en la Real audiencia de Madrid.

Uno en las Reales audiencias de una sala.

Dos en las demas Reales audiencias.

Uno por sala en los tribunales de distrito.

En los tribunales de distrito de una sala, el teniente fiscal ejercerá las funciones de promotor en el juzgado de paz respectivo.

Los empleados del ministerio fiscal ejercerán bajo las órdenes del Gobierno y dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 324. Por conducto del fiscal del tribunal supremo dirigirá el Gobierno las comunicaciones ordinarias concernientes al ministerio fiscal, sin perjuicio de la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 325. El fiscal de S. M. en el tribunal supremo es jefe del ministerio fiscal en todo el reino, bajo la dependencia inmediata del Ministro de Gracia y Justicia.

Los fiscales de S. M. en las Reales audiencias y tribunales de distrito lo son en su respectivo territorio.

Art. 326. Los tenientes de fiscal ejercerán la accion pública á las órdenes del fiscal.

Los mismos le suplirán por su orden de numeracion cuando estuviere impedido ó vacare su oficio.

Art. 327. Los tenientes de fiscal no podrán ejercer la abogacia, como no fuere en causa propia ó de sus mugeres, descendientes, ascendientes ó pupilos.

Art. 328. Los tenientes de fiscal no podrán ejercer ningun otro oficio ni cargo publico.

Exceptuáanse de esta prohibicion:

1.º Los de Senador ó Diputado, sobre los cuales se observará lo dispuesto en la Constitucion y en las leyes.

2.º El de vocal extraordinario del Consejo Real, que podrá recaer en el fiscal del tribunal supremo.

Los promotores fiscales no podrán ejercer ningun cargo publico, pero sí la abogacia.

Art. 329. Para ser nombrado promotor fiscal se requiere:

1.º Ser mayor de edad.

2.º Ser licenciado ó doctor en jurisprudencia.

Entre los que reunan dichos requisitos, serán preferidos los que hubieren obtenido mas veces mejor nota en los exámenes y actos publicos de su carrera literaria.

Art. 330. Para ser fiscal de tribunal de distrito se requiere:

Ser mayor de 25 años: haber desempeñado dos años el oficio de teniente, ó bien por tres años el de juez de paz ó de promotor, ó seis el de abogado en capital de provincia, pagando la contribucion de subsidio en la clase de los mas gravados.

Art. 331. Para ser teniente fiscal de tribunal de distrito se requiere haber sido por dos años juez de paz ó promotor.

Art. 332. Para ser nombrado fiscal de Real audiencia se requiere la edad de 30 años y haber desempeñado por dos el de fiscal de tribunal de distrito, cuatro el de teniente fiscal del mismo, ó haber ejercido con crédito la abogacia por ocho años en capital de Real audiencia, pagando en los dos últimos la cuota correspondiente de la contribucion de subsidio, ú otra directa en la clase de los mas gravados.

Art. 333. Para ser teniente fiscal de Real audiencia se requiere haberlo sido por dos años en algun tribunal de distrito, cuatro años promotor fiscal, ó haber ejercido con distincion la abogacia seis años en tribunal que no sea de menor categoria que el de capital de provincia.

Art. 334. Para ser fiscal del tribunal supremo se requiere haberlo sido lo menos por dos años en alguna Real audiencia, ó haber ejercido con distincion en la corte la abogacia por ocho años, pagando en los dos últimos la contribucion de subsidio en la clase de los mas gravados.

Art. 335. Para ser nombrado teniente fiscal del tribunal supremo se requiere haber sido teniente de fiscal de Real audiencia ó fiscal de tribunal de distrito cuatro años, ó haber ejercido con distincion la abogacia en Real audiencia ocho años.

Art. 336. No podrá conferirse cargo del ministerio fiscal á ninguna persona en quien concurra alguno de los impedimentos del art. 56.

Art. 337. Los empleados en el ministerio fiscal no podrán ejercerle en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos la presuncion de parcialidad por los motivos en cuya virtud son recusables los magistrados y jueces, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 145, 146, 148, 149, 150, 151 y 152.

Art. 338. Los tenientes fiscales serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de los fiscales respectivos.

Art. 339. En todos los nombramientos del ministerio fiscal se observará lo dispuesto en los artículos 54 y 55.

Art. 340. Respecto á honores, tratamiento y traje en la carrera fiscal, se guardará lo dispuesto en los artículos 43 y 72.

Art. 341. El tratamiento y traje de los fiscales será igual al de los magistrados de los tribunales á que correspondan.

El de los tenientes fiscales del tribunal supremo será igual al de los magistrados de Real audiencia.

El de los de las Reales audiencias y tribunales de distrito el mismo que el del fiscal del tribunal respectivo; pero solo en los actos de oficio.

Art. 342. Los fiscales y sus tenientes percibirán el sueldo anual que se expresa en el adjunto estado.

Art. 343. El cargo de promotor fiscal será honorífico y gratuito.

Art. 344. Cuando los fiscales, tenientes fiscales ó promotores concurrieren á estrados ocuparán un asiento separado á la derecha del presidente y con bufete por delante.

En cualquiera otro acto en que concurran con el tribunal ocupará el fiscal el lugar inmediato al del presidente, y los tenientes fiscales el inferior á todos los magistrados.

Art. 345. No podrán ausentarse los fiscales por 15 dias ó menos sin permiso del presidente de su tribunal, ni por mas tiempo sin Real licencia.

Los promotores fiscales no podrán hacerlo hasta cinco dias sin permiso del juez de paz, hasta 15 dias sin el del fiscal de su territorio, ni por mas tiempo sin Real licencia.

Para concederla en su caso el fiscal deberá oir primero al juez de paz.

Los tenientes fiscales la obtendrán hasta el plazo de un mes de sus respectivos jefes, y de ahí en adelante del Gobierno de S. M.

Art. 346. No se entienden ausencias para los efectos del artículo anterior las que hicieron los fiscales ó promotores fiscales á puntos comprendidos en su territorio con objeto

del servicio público; en tales casos solo estarán obligados á ponerlo en noticia del juez ó del presidente del tribunal.

Art. 347. En las vacantes del oficio de promotor ó en ausencia ó impedimento de este, hará sus veces el letrado que nombre al efecto el fiscal del distrito, y mientras recaiga su nombramiento, el que habilite interinamente el juez de paz respectivo.

Art. 348. Los empleados del ministerio fiscal son amovibles.

Sin embargo no podrá relevarse á ningún fiscal de su empleo sin que preceda acuerdo del Consejo de Ministros.

Tampoco podrá relevarse á ningún teniente fiscal sin oír primero al fiscal de quien dependa.

Art. 349. Los fiscales que fueren relevados de sus empleos por disposición gubernativa, llevando cinco años de servicio disfrutarán por razon de cesantía la mitad del sueldo de su destino hasta que sean colocados en otro equivalente al de magistrado del tribunal en que hubieren servido.

Art. 350. Los empleados del ministerio fiscal pueden ser trasladados libremente por el Gobierno, exceptuándose los de la Real Audiencia de Madrid.

Art. 351. Los empleados del ministerio fiscal están sujetos á la misma jurisdicción que los magistrados ó jueces ante quienes ejercen su oficio.

Art. 352. En casos urgentes podrán ser suspendidos los promotores fiscales por los tribunales de distrito del territorio á propuesta del fiscal, dando cuenta al ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 353. Son aplicables á los empleados del ministerio fiscal las disposiciones relativas á la jubilacion de los magistrados y jueces del capítulo 8.º del título 1.º

Art. 354. Los fiscales, tenientes fiscales y promotores al tomar posesion de sus oficios prestarán ante el tribunal ó juzgado donde hayan de desempeñarlos el juramento siguiente:

«Juro á Dios ser fiel al Rey y á la Constitución del Estado.

Denunciar los delitos y faltas, y promover con celo el castigo de los delincuentes, sin excepcion de personas.

Atenerme estrictamente á las leyes y á su genuina inteligencia.

Velar por la observancia de las ordenanzas del tribunal ó juzgado.

Defender su jurisdicción y procurar se guarde á cada uno la suya.

Sustentar los intereses del Estado, del patrimonio Real, de los pueblos, de los establecimientos de instruccion y beneficencia, de los menores y de todas las personas ó institutos que merezcan una proteccion especial.

Desempeñar mi oficio con cuanta diligencia y atencion pudiere.

No doblegarme en él por ningún interes, ni flaqueza, temor, esperanza, odio ú aficion á persona alguna.

No escuchar ninguna recomendacion, ni darla en asunto judicial.

No recibir directa ni indirectamente favor ni promesa con ocasion de mi destino.

No emplear directa ni indirectamente mas influencia que la de mi voto personal en las elecciones populares de la demarcacion territorial donde ejerciere mi oficio en favor ni en contra de ningún candidato.

Guardar secreto en las materias y casos de mi oficio que lo exigieren.»

#### CAPITULO II.

##### De las facultades y obligaciones del ministerio fiscal.

Art. 355. Corresponde al ministerio fiscal:

1.º Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales y juzgados; de los reglamentos y ordenanzas respectivas á la administracion de justicia, de las disposiciones contenidas en los títulos 9.º, 40 y 44 del código de comercio.

2.º Circular para su observancia las leyes, Reales decretos y órdenes generales que el Gobierno deberá comunicar por su conducto á los tribunales y juzgados, y vigilar sobre su cumplimiento.

3.º Defender al Estado y al patrimonio de la corona cuando sean partes en los juicios civiles comunes.

4.º Interponer su oficio en los pleitos y causas que interesan á los pueblos, establecimientos públicos de instruccion y beneficencia, al estado civil ó político de las personas, á los ausentes ó impedidos de administrar sus bienes, ó de comparecer por sí en juicio.

5.º Entablar y proseguir de oficio recursos de casacion contra los fallos de los tribunales en favor de la observancia de las leyes.

6.º Denunciar con arreglo á las leyes los delitos ó faltas que se cometieren, y acusar á los delincuentes con celo é imparcialidad.

7.º Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo y reparacion.

8.º Velar sobre el régimen interior de las cárceles y buen tratamiento de los presos, haciendo al intento las gestiones oportunas ante la autoridad competente.

9.º Celar sobre la ejecucion de las penas impuestas por los tribunales, visitando al efecto los establecimientos donde se hallen los rematados ó que sufran las condenas.

(Se continuará.)

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

No habiendo tenido efecto en 29 de Febrero último la subasta de los teatros de la Cruz y Príncipe de esta corte, ha acordado el Excmo. ayuntamiento, con la competente aprobacion del Excmo. Sr. Jefe político, se proceda á nueva subasta con sujecion á las siguientes condiciones:

1.º Se arriendan los teatros principales de la Cruz y Príncipe, propios de la villa de Madrid, por término de un año, que empezará á contarse el domingo de pascua de Resurreccion de 1848, y concluirá el sábado anterior al domingo de Pasion de 1849, sin que el empresario de cada uno de ellos pueda cederle ni traspasarle bajo ningún concepto durante el tiempo de su contrato.

El teatro de la Cruz se arrienda tal cual estaba antes del aumento que se le ha dado con parte de la casa del

Excmo. Sr. D. Joaquin de Fagoaga, el cual tiene obligacion de reponerlo por su cuenta á aquel estado.

El empresario sin embargo podrá convenir particularmente con el expresado Sr. Fagoaga en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el aumento que hoy tiene, entendiéndose quedar obligado el mismo Sr. Fagoaga á reponerlo por su cuenta á su primitivo estado al vencimiento del contrato.

2.º Se comprenden únicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados á los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios buscar y pagar almacenes donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinaria y demas efectos de los teatros, y si les acomodase para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La empresa del teatro del Príncipe utilizará los pisos principal y segundo de la casa contigua á él propia del ayuntamiento que en la actualidad sirve para vestuario y contaduría; pero no el bajo donde existe el café que continuará arrendado por S. E. como hasta aqui.

3.º Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro menos del palco del centro destinado á SS. MM. y de los dos colaterales, del Excmo. ayuntamiento y de una luneta principal para el Sr. censor político.

4.º Cada empresa se obliga á reservar un palco principal para el Excmo. Sr. Jefe político de esta provincia, otro id. para el Excmo. Sr. capitán general, otro para el excelentísimo Sr. alcalde corregidor, otro para el Ilmo. Sr. regente de la audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los Sras. regidores de la comision de teatros, y otra para el Sr. secretario del Excmo. ayuntamiento.

Estos palcos y lunetas se pagarán á los precios corrientes, y si á las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrán de ellos las empresas.

5.º Cada empresa recibirá bajo inventario, previa tasacion de dos peritos nombrados, uno por cada parte, y de un tercero caso de discordia, el cual se sacará á la suerte de entre el número de seis, nombrados tres por cada una de las partes, las decoraciones, vestuario y demas efectos de propiedad del ayuntamiento pertenecientes á su teatro respectivo, los cuales serán custodiados por guarda-almacenes y ayudantes nombrados y pagados por el ayuntamiento, que no pondrán á disposicion de las empresas mas efectos que los necesarios para cada función, y estos bajo de recibo, cuidando de recogerlos seguidamente. Tambien se concede á las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy están divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pagados por el ayuntamiento, y darán parte á S. E. de cualquier falta que noten para su inmediata reposicion, á fin de que se exija la responsabilidad á quien corresponda.

6.º Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestos y conservados en estado de servicio estarán á cargo y coste de las empresas, como tambien la construccion de los efectos que necesitaren los teatros, y no se hallasen en los almacenes del ayuntamiento de que va hecho mérito.

7.º Los empresarios abonarán al Excmo. ayuntamiento, á justa tasacion al fin de su contrata, las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El ayuntamiento abonará á los empresarios en iguales términos las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos, siempre que el importe no exceda de veinte mil reales.

8.º Todas las obras que ocurran, de cualquier género que sean, exceptuándose las de conservacion de los edificios que se harán por cuenta del ayuntamiento, quedan á cargo de las empresas, y no podrán hacerlas sin previa licencia de la comision de espectáculos y reconocimiento del arquitecto de Madrid.

9.º Las empresas se obligan á contratar á los actores y actrices jubilados y jubilables que esten en disposicion de trabajar en sus respectivas partes, dándoles entrada en el teatro en que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las empresas para trabajar en los teatros de Madrid en la forma iniciada se negasen á hacerlo sin imposibilidad fisica plenamente justificada, perderán la jubilacion durante aquel año cómico.

10.º Las plazas de alguaciles de teatros continuarán pagándose por las respectivas empresas hasta que el Gobierno de S. M. resuelva lo conveniente.

11.º Las plazas de espendedores de billetes son de nombramiento del Excmo. ayuntamiento, pudiendo los propietarios ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones por personas que designen de acuerdo con las empresas, y cuando estas por justas causas tuviesen que separar alguno de los dependientes de los interesados, lo verificarán de acuerdo con los mismos.

12.º Las plazas de músicos de oposicion y las de Real nombramiento que hoy existen en ambos teatros serán respetadas por las empresas. Las de nombramiento del ayuntamiento hasta el día serán preferidos en igualdad de circunstancias.

13.º Los alcaides, archivero, guarda-almacenes y ayudantes serán nombrados y pagados por el ayuntamiento, y se regirán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

14.º Las empresas podrán dar en su teatro toda clase de funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán expresa licencia de la autoridad.

15.º Si el Gobierno prohibiese los bailes de máscaras en los teatros y las funciones en cuaresma, no podrán las empresas reclamar indemnizacion alguna del ayuntamiento por este concepto.

16.º El número de funciones en cada teatro será el de doscientas á lo menos por año cómico, quedando á arbitrio de las empresas dar una ó mas en cada día.

17.º No podrá haber funcion en los teatros sin expresa licencia de la autoridad el miércoles de Ceniza, los viernes de cuaresma, las semanas de Pasion y Santa, el 2 de Mayo y el 1.º de Noviembre.

18.º Una vez anunciada al público una funcion, no podrá variarse ni suspenderse sin licencia del Excmo. Sr. alcalde corregidor ó del Sr. concejal presidente del teatro si la suspension ó variacion ocurriese á la hora de empezarse el espectáculo, los cuales resolverán respectivamente oidas las razones del empresario, y adoptarán las medidas conducentes.

19.º Es obligacion de las empresas iluminar los teatros interior y exteriormente en los dias de gala, y adornarlos con las colgaduras propias del Excmo. ayuntamiento, que

existen en poder de los alcaides, y las facilitarán para este objeto.

20.º Las empresas se obligan á dejar enteramente desocupado de gente su teatro una hora despues de concluida la representacion de la noche, y en las que haya ensayo solo estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligacion de los alcaides hacer todas las noches una escrupulosa requisa del local, y vigilar el cumplimiento de esta disposicion, dando parte de las faltas que note.

21.º Los empresarios se comprometen á que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio sea con linternas ó faroles, pero de ningún modo con velas descubiertas.

22.º La comision de espectáculos tendrá derecho de visitar los teatros y almacenes siempre que lo crea necesario.

23.º El empresario de la Cruz, ademas de la compañía de verso, deberá formar otra lírica, compuesta única y exclusivamente de cantantes y músicos españoles, que con preferencia á óperas extranjeras ejecuten las españolas compuestas hasta el día y que se compongan en lo sucesivo.

24.º El Excmo. ayuntamiento se obliga á pagar las jubilaciones de los actores que, segun el convenio de 1833 tienen derecho á ella, los censos y demas cargas que gravitan sobre los teatros, las consignaciones á los establecimientos de beneficencia, y los sueldos de los dependientes que expresa la condicion 14.

25.º En equivalencia de toda otra retribucion por los edificios, enseres y archivo, y para atender al pago de las cargas expresadas en la condicion anterior, la empresa del teatro del Príncipe pagará al ayuntamiento la cantidad de quinientos reales por representacion, y la de la Cruz cuatrocientos reales en igual forma, atendido el mayor gasto que ocasiona la compañía lírica. Estas cantidades serán recaudadas diariamente por los alcaides respectivos, como tambien los ocho maravedis que el público paga de exceso en cada billete con destino á la casa-galera.

26.º La empresa que retenga tres dias el pago que se expresa en la condicion anterior, se entiende que rescinde la contrata, quedando responsable al resarcimiento de daños y perjuicios.

27.º Para seguridad de este contrato y sus consecuencias cada empresa presentará, dentro de los ocho dias siguientes á su aprobacion por via de fianza, la cantidad de cuatrocientos mil reales nominales en títulos del 3 por 100 con el cupon corriente, que se entregará á su vencimiento á los interesados.

28.º Este contrato no producirá efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. E. y les sea comunicada de oficio á los empresarios.

29.º No se admitirá postura ni licitacion de ninguna persona que sea deudora á los fondos del comun.

30.º Los gastos de escritura y demas que origine este contrato serán abonados por los empresarios.

Bajo de las preinsertas condiciones ha señalado el excelentísimo Sr. alcalde corregidor para la celebracion de la subasta el día 24 del corriente mes á la una de la tarde en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Marzo de 1848.—Cipriano María Clemencin, secretario.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el día 4 de Abril próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa en el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Valladolid ante el Sr. Jefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Cabezon, situado en la carretera de Madrid á Santander, por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de ciento treinta y un mil reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio, y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 9 de Marzo de 1848.—G. Otero. 1

Empréstito de 3 millones de reales, aprobado por Real orden de 23 de Abril de 1833, para la habilitacion de la carretera de Valencia por las Cabrillas.

Debiendo verificarse el sorteo de las 26 acciones que han de amortizarse en este año el día 1.º del próximo Abril á las dos de su tarde, en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se servirán concurrir los interesados el día 22 del presente mes á la misma hora y al propio local para nombrar los cuatro accionistas que han de presenciar el indicado sorteo.

Madrid 11 de Marzo de 1848.—G. Otero. 2

Esta direccion ha señalado el día 1.º del próximo mes de Abril á la una de la tarde en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y en la ciudad de Avila ante el Sr. Jefe político, para la única subasta de las obras de los 15 trozos en que se halla dividida la parte de carretera de esta corte á Vigo, comprendida en aquella provincia, debiendo verificarse en dos remates separados; girando el primero sobre el presupuesto de los siete primeros trozos comprendidos entre el Escorial y la expresada ciudad de Avila, cuyo importe asciende á dos millones cuatro mil doscientos sesenta y dos reales, y el segundo sobre el de los ocho últimos entre esta ciudad y el límite de su provincia con la de Salamanca, que asciende á reales vellon dos millones cincuenta y seis mil quinientos veintitres.

Las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto, con la presentacion de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han entregado en esta corte en la depositaria de obras públicas ó en el Banco español de San Fernando, y en la citada provincia en poder del comisionado del referido Banco, el 5 por 100 de las expresadas cantidades, en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos competentemente autorizados por el Gobierno.

El remate será abierto y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares, que con las generales, presupuestos y demas, estan de manifiesto en la portería del expresado ministerio y en la secretaría de aquel gobierno político para el debido conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Madrid 10 de Marzo de 1848.—G. Otero. 1

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

La persona que se considere con derecho al título de marques de Tejares se servirá presentarse por sí ó por medio de apoderado en esta direccion general en el término de tres meses que le señala, á fin de enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 9 de Marzo de 1848.—Ocaña.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Por el ministerio de Estado, y comunicado por el de Marina, se ha recibido en este establecimiento el anuncio siguiente:

«AVISO A LOS NAVEGANTES.

Ademas de las marcas marítimas que en conformidad con los avisos especiales de esta direccion han sido colocadas en el año próximo pasado, se colocarán en el curso del presente año cuatro marcas nuevas, cambiándose ademas el señalamiento de las dos anteriormente colocadas, que despues se expresarán.

Situacion de las marcas.	Su número.	Su propiedad.	Señalamientos.
<b>EN EL GRAN BELL.</b>			
1 en Lindholmsdybet, delante de la punta extrema del arrecife NO de Waroe. . . . .	4	6 brazas.	Percha blanca con 2 escobas.
2 Lindholms Flakker 2400 pies poco mas ó menos SO de la punta del arrecife NO de Waroe. . . . .	4	3 Idem.	Percha roja con una escoba.
<i>Entre Lillegrundten og Syenshoved.</i>			
3 al Norte de Steenrosen llamado de seis pies fuera del arrecife de Syenshoved 4½ milla cuadrada poco mas ó menos NNE de la parte E de Horshauns. . . . .	4	3½ Idem.	Percha blanca con 2 escobas.
<i>Smorstakketobet al O de la isla de Langeland.</i>			
4 delante la punta N del paso estrecho y chato de Rodgrundten 1200 pies poco mas ó menos SO á S de la punta de Smorstakken. . . . .	4	1½ idem.	Percha blanca con 2 escobas.

Cambio en el señalamiento de las marcas anteriormente colocadas.

1. La marca puesta delante de la punta extrema (la del NE) del arrecife de Skangen tendrá en lugar de las tres escobas que tiene actualmente una bola roja en la punta que, ademas de hacerse mas visible, servirá para distinguirla de la marca colocada en la parte S E del mismo arrecife que lleva dos escobas sobre la punta.

2. La marca colocada en los bajos fondos de Soborghoved, fuera de Nakkehoved, tendrá una bola roja en la punta, en lugar de la bandera roja que actualmente tiene.

A medida que se coloquen las marcas mencionadas á la vuelta se le comunicará al público por avisos que indicarán su situacion y señalamiento, sea de esta direccion, sea del inspector de las marcas, el teniente de navío Schulz, cuyos avisos se insertarán en la Gaceta de Berling, en la de Comercio y navegacion, en las noticias del Borsenhalle y en el Mercurio de Altona.

Direccion general de comercio y aduanas.—Copenhague 5 de Febrero de 1848.—Firmado.—Blund.—Garlieb.—Francke.—W. C. E. Sponeck.—Rothe.—Por traduccion conforme.—Elseneur 20 de Febrero de 1848.—El cónsul de S. M., Enrique Luis Belmar.

Madrid 10 de Marzo de 1848.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

El factor que fue el año 1837 en la plaza de Valencia D. Francisco Maria Ferriz, cuyo paradero se ignora, se presentará en la intendencia general militar tan pronto como llegue á su noticia este aviso para enterarle de un asunto que le pertenece.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE SEGOVIA.

Estando acordado el arriendo del teatro de niños expósitos de esta capital por el año cómico mas próximo, se hace saber que bajo las condiciones de manifiesto en secretaría se ha señalado para su remate el sábado dia 18 del corriente y hora de una á dos de la tarde en las casas consistoriales.

Segovia 8 de Marzo de 1848.—Romualdo Becerril, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 14 DE MARZO.

Las noticias de Nápoles de 2 del corriente anuncian que el dia anterior fue recibido por el Rey, en audiencia privada, el duque de Rivas, embajador de la Reina de España, para poner en manos de S. M. las credenciales que le acreditan como tal embajador cerca de su persona. S. M. le acogió de la manera mas lisonjera, dispensándole el singular

favor de salir á recibirle hasta la misma mampara de su gabinete, y sin llevar mas condecoraciones que el toison y la placa de la gran cruz de Carlos III. En seguida se informó S. M. de la salud de la Reina, y manifestó el mucho aprecio que hacia de esta prueba de amistad que le daba su augusta sobrina.

La eleccion del duque de Rivas como embajador ha sido perfectamente recibida en Nápoles, y con tanta mas razon cuanto que el mismo dia de su presentacion al Rey llegaron los periódicos de Madrid en que se publicó la sesion del Congreso sobre los asuntos de Italia, la cual produjo muy buen efecto en aquella capital.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del dia 13 de Marzo de 1848.

Abierta á las dos se lee y queda aprobada el acta de la anterior. Se da cuenta de los nombramientos de presidente y secretario para la comision que ha de informar sobre el proyecto de ley aprobado por el Congreso de Diputados relativo á segundas elecciones, habiendo recaído el de presidente en el Sr. Cafranga y el de secretario en el Sr. Silveja.

Se lee la ley sancionada por S. M. sobre exencion del servicio militar á los misioneros de Asia.

El Sr. PRESIDENTE: Queda publicada como ley en el Senado y se archivará. El secretario de la comision encargada de examinar el proyecto de ley autorizando al Gobierno para la provision de prebendas eclesiásticas tiene la palabra.

El Sr. Alvarez Pestaña ocupa la tribuna y lee el dictámen de la referida comision, y concluida su lectura anuncia el Sr. Presidente que se imprimirá, repartirá y señalará dia para su discusion.

Continuacion de la discusion pendiente sobre el art. 1º del proyecto de ley autorizando al Gobierno para adoptar ciertas medidas á fin de asegurar la tranquilidad y el orden público.

El Sr. LUZURIAGA, en contra: Conociendo, señores, lo avanzada que va ya la discusion, me propongo no reproducir ninguna de las observaciones que se han hecho; pero sí diré que interesados nosotros tanto como el que mas en la conservacion del orden público, tenemos necesidad de exigir ciertas explicaciones que no podrán menos de darse en una discusion pacífica; así es que todos, sin excepcion, tanto nuestros adversarios como nosotros, estamos interesados en ello.

Pero vamos á ver si esta ley especial tiene los caracteres que debe tener. La Constitución no ha hecho mas que consignar un principio, y en ello no ha hecho otra cosa que obrar con prudencia, pero ha dejado el modo como ha de hacerse, y ya que se suscitan ejemplos desearia que se citase una ley en que no se dijese los efectos que habia de producir. Este es un inconveniente para los Ministros y para los ciudadanos, y esta falta la ha conocido el Gobierno, si no me equivoco, cuando en el otro cuerpo colegislador ha declarado que esta ley no empezaria á regir sin que se diese una declaracion del Gobierno. (El Sr. Ministro de Comercio y Obras públicas hace un signo afirmativo.) El Sr. Ministro lo afirma, y mas conocedor que yo, sabe tambien que esa circunstancia debe constar aqui en el artículo, pues los ciudadanos necesitan reglas á que atenerse, y esta es una que altera completamente los derechos civiles; así que ya que la comision no quiera admitir una adición, bueno será que aqui repita el Gobierno la misma declaracion que hizo en el otro cuerpo; hay mas: la ley dice cuándo empieza la autorizacion, pero no cuándo acaban sus efectos, y esto es tan importante, cuanto que por ejemplo á los cuatro meses vuelven á su ser las cosas, y si no se dice nada, el Gobierno está en su derecho de mantenerlos presos á los que se hallen en ese caso, y para ponerlos en libertad será necesario acudir á las Cortes para que hagan una ley que suspenda ó haga cesar los efectos de esta medida; esto es muy importante. Tal uso puede hacer de esta medida el Gobierno que podrá haber enviado á uno por sospechoso á un punto tan distante que dure mas su castigo que lo que puede durar la autorizacion. Creo pues por lo tanto que era necesario que en esta ley se hubiera presentado esto.

Como nada se dice aqui acerca de esto, va á resultar que el Gobierno podrá en todo este período prender y sacar de su domicilio á los ciudadanos sin responsabilidad ninguna.

Y pregunto yo: en virtud de esta ley, el Gobierno con la facultad de prender y recibir la de hacerlo en su casa, en su pueblo, en la cabeza de partido, en la de provincia ó enviarlo á un castillo? Esto es muy lato, y mas todavia la facultad de poder hacer variar de domicilio, pues con ella se puede mandar á 40 leguas á un ciudadano expatriándole, relegándole, y enviarle al Asia porque tambien es variar de domicilio. Pues tan lata como esto va á quedar la ley, y yo, dígame lo que se quiera, de la omnipotencia parlamentaria, no concedo al legislador ni á la sociedad el derecho de llevar las cosas mas allá de lo que la necesidad reclama: el legislador tendrá el poder de hacerlo, pero esto no será otra cosa que la fuerza, no el derecho.

No canso mas al Senado; he dicho esto tan solo para provocar algunas explicaciones del Gobierno que me parecian convenientes. He dicho que para dar principio á ejercer esta ley se necesita una declaracion del Gobierno, y que los efectos de la misma han de cesar cuando cese la autorizacion, y que si se hubiese de sacar á algun ciudadano de su domicilio fuera sin causarle mas perjuicios que los absolutamente precisos.

El Sr. ARMENDARIZ: Debo decir al Sr. Luzuriaga, contestando á sus aclaraciones, que estas leyes son un mal si las circunstancias las exigen, pero que del abuso que se pueda hacer de esta ley, el correctivo unico está en la ley misma, y no hay otro, porque cómo se ha de decir que podrá expatriarse tres, cuatro ó ocho leguas? Pero la ley tiene el correctivo muy grande en estas palabras: «La autorizacion durará por el tiempo que medie desde una legislatura á otra, dando despues cuenta á las Cortes.» Es imposible hacer otra aclaracion, ni el Gobierno podrá darla.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Instruccion pública: Aunque el Gobierno no cree que hay necesidad de satisfacer á las preguntas del señor Luzuriaga, como por otra parte no hay inconveniente si se quiere en que en el seno del Senado haga otra aclaracion igual á la que hice en el otro cuerpo colegislador, contestaré á S. S. diciéndole: no hay necesidad de la manifestacion que solicita acerca del tiempo en que ha de empezar esta autorizacion, pues no se puede hacer de otra manera que como está en el párrafo primero del artículo que dice (lee).

La facultad de autorizar al Gobierno para declarar esa suspension, no es la suspension. El Gobierno podrá declarar en suspenso esas garantías en toda la monarquía ó en parte de ella; podrá suspenderlas por tiempo determinado, y como no hay un decreto por el cual se haga esta declaracion, no se entiende hecha hasta el momento de su publicacion, y nada por consiguiente del párrafo existe hasta entonces.

Ha hablado ademas de la extension en que el Gobierno podrá usar de las facultades concedidas por esta ley, y ha manifestado el deseo que le anima de que aqui se fijase el tiempo á que se ha de limitar, y S. S. ha sentado una doctrina de que no conoce mas derecho, ni en la sociedad ni en el legislador de fijar los limites en las leyes, sino hasta donde la necesidad reclame. No es ocasion de entrar en esta cuestion, pues si lo fuera, con arreglo á esta doctrina seria facil demostrar que la sociedad no tiene derecho de imponer la pena de muerte, porque si el derecho tiene por limite la necesidad, no sé yo cómo se probaria que la necesidad obligaba á imponer la pena de muerte. Pero sin embargo, acepto el principio de S. S., y puedo decir que no se usará de esta autorizacion mas que hasta donde la necesidad lo exija.

Despues el Sr. Luzuriaga habló del efecto que produciria esta autorizacion no señalando el tiempo de su duracion. S. S. me permitirá lo diga que está fijado en ella, pues dice que durará desde que termine esta legislatura hasta que principie la siguiente.

Creo que no pueden darse mas explicaciones, y me parece que el señor Luzuriaga habrá quedado satisfecho.

El Sr. COLLADO: En vista de la mala suerte que cupo á las enmiendas que con otros amigos tuve á bien proponer al Senado deberia retraerme de hablar en esta cuestion si no fuera por la necesidad que me he impuesto de apoyar mi voto negativo que nada tiene de oposicion sistemática.

En primer lugar se nos pide por esta ley que autoricemos al Gobierno para hacer la declaracion que la ley indica se haga cuando llegue el caso. Se ha dicho antes por otros señores, y yo me voy en la necesidad de repetir que el artículo constitucional en su texto literal lo que dice es (lo lee).

Esta ley significa que todos los ciudadanos españoles que hoy están bajo la tutela de las leyes, van á ponerse á la disposicion de la arbitrariedad del poder, y preciso es tener presente que como el Gobierno no lo puede ver por sí mismo, tiene que valerse de personas asalariadas que tal vez contarán cosas que no existen y le pondrán en el caso de decretar

arrestos de que mas adelante se arrepienta porque conozca la injusticia con que se hicieron.

Se ha hablado tambien dias atras de que el Gobierno necesitaba estar prevenido por el giro que pudieran tomar nuestras relaciones exteriores, y si bien es cierto que ha ocurrido un acontecimiento notable, no creo que puedan suscitarse guerras, porque en el interes de toda la Europa está el dejar á la Francia que se constituya sin dar motivo á que ocurran sucesos que puedan perturbar la paz: por lo tanto creo que bajo ningun aspecto hay necesidad de tomar esas medidas que se proponen, y que por el contrario el verdadero remedio para hacer la felicidad del país está en las medidas que he indicado.

El Sr. BERTRAN DE LIS (D. Vicente): Despues del discurso que acaba de pronunciar el Sr. Collado, me ha parecido necesario explicar las razones que me movian á apoyar este proyecto de ley. Cuando me comprometí en los negocios políticos el dia 25 de Mayo del año de 8, como que me habia embarcado en un mar borrascoso, y que para salir bien de él era preciso no separarme de la senda que me habia propuesto seguir despues de un maduro examen, y consecuentemente á esto creí que el pueblo despues de los esfuerzos que habia hecho debia de tener instituciones y leyes adecuadas á las circunstancias, lo cual me ocurrió bastantes peñigos.

He oido con muchísimo gusto á mis amigos políticos combatir el primer párrafo del proyecto; porque francamente, al oír que un esbirro puede llevar á un ciudadano á la cárcel, me horripilo; pero aqui no se trata de esto, sino de adoptar una disposicion general por la necesidad que hay de que el Gobierno esté desembarazado; y una vez que hay en el Gabinete esos buenos sentimientos que todos reconocen, debemos unirnos á él para que no dependa de nadie, y no haya, como se dice, quien le impida desarrollar sus buenas ideas.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. Gamboa.

El Sr. GAMBOA: Cedo al Sr. Oliver la palabra. El Sr. OLIVER: Señores, el Gobierno de S. M. no podia poner al Senado en una posicion mas delicada que la que provoca el primer párrafo que es objeto de nuestra discusion. El Senado es un cuerpo especialmente moderado, y llamado por mecanismo constitucional á ser balanza entre el trono y el pueblo. Debe por esta razon oponerse con el mayor teson, tanto á que el pueblo invada las atribuciones del poder, como á que el poder usurpe las que no le correspondan. Motivos muy graves deben existir para que el Senado quebrante su deber en este punto.

No olvidemos, señores, que las naciones constitucionales colocadas en esta parte del Occidente, están en pugna con Potencias muy poderosas del otro lado del Rhin. Mientras que la España, la Francia y la Inglaterra están unidas, poco hay que temer de las Potencias del Norte. Si desgraciadamente cualquiera de estas potencias rompe los vínculos formados por la necesidad y por la naturaleza, correrá grandes peligros el trono de nuestra Reina.

La revolucion de Francia que acaba de suceder, es producto de causas que no existen entre nosotros. Nosotros no hemos llegado todavía á aquella madurez que es necesaria para la forma de Gobierno que alli se ha adoptado.

Yo no puedo creer que el Gobierno pida esta autorizacion porque tema que el republicanismo del país vecino halle aqui simpatías, pues seria hacer una grave ofensa á los que profesan ciertas ideas el suponer que desean reproducir en España lo que ha pasado en Francia.

Existe en España un grande y poderoso partido que ha derramado pródigamente su sangre en los campos de batalla por defender el trono de Doña Isabel II y las instituciones; un partido á quien el país es deudor de grandes servicios y que vencido en 1843 en buena ó mala guerra ha estado desde entonces perseguido ó vejado por el partido vencedor. ¿Se cree acaso que este partido se aproveche de las circunstancias para llegar al poder por medios revolucionarios?

El Gabinete actual debería retirar este primer párrafo que se discute para dulcificar algun tanto la situacion en que se colocará al país cuando haya de regir la ley que discutimos.

Triste cosa es que cuando todos profesamos unos mismos principios, cuando todos amamos igualmente el trono constitucional, y cuando todos debemos agruparnos en torno suyo para robustecerle, se trata de apartar de él á un partido.

Pues qué ¿no están en el Senado tantos grandes de España y títulos de Castilla que cooperaron entonces felizmente á la misma obra, y que votaron despues la exclusion del Infante D. Carlos? ¿No están tantos ilustres generales que derramaron su sangre por el trono de S. M.? ¿No es tambien Senador del reino el esclarecido duque de la Victoria que puso término á la guerra civil y dió la paz á la nacion? ¿No lo son tantos magistrados distinguidos que han aplicado todo el rigor de las leyes á los partidarios del Gobierno absoluto que con las armas en la mano defendian la causa del Principe rebelde. La causa del trono y de la libertad que los progresistas estamos dispuestos á defender exige que no se desprecien los elementos de orden que encierra uno y otro partido.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. marques de Vallgornera. El Sr. marques de VALLGORNERA: La cedo al Sr. marques de Peñaflores.

El Sr. marques de PEÑAFLORES: Apruebo en todo el proyecto de ley que se discute, si no bajo los principios de estricta legalidad, bajo los principios de una sana política y de una útil conveniencia.

Entre las discusiones que hemos tenido hasta ahora no hemos entrado en una, á saber, en qué difieren los dos partidos que se conocen, el uno con el nombre de moderado y el otro con el de progresista.

El Gobierno ha manifestado su programa, y los Senadores del partido moderado han expuesto sus principios conformes con él.

Ha hablado el Sr. Sancho, y ha dicho que este proyecto se proponia contra el partido progresista, y ha venido despues el Sr. Landero sosteniendo que debe establecerse la Milicia nacional. Y ahora yo pregunto: el sistema monárquico constitucional tiene una condicion necesaria de existencia que se opone completamente á la Milicia nacional, porque de establecerla habria un principio democrático dentro de la organizacion monárquica; entonces habria una lucha entre el principio monárquico y el principio democrático, y tendria muy mal fin, como sucedió con la Constitución francesa de 1792, que porque estaba basada en principios democráticos, provocó una lucha entre el pueblo y el trono, y luego vino la catástrofe.

Es preciso que no seamos hipócritas, y que se diga la verdad desnuda. En el partido progresista hay hombres honrados, virtuosos y leales á quienes aprecio como merecen; pero hay otros que, aparentando amor al trono, desean ver establecida en España la República; y pregunto yo: ¿quién nos asegura de que no traten de llevar á cabo sus designios cuando crean mas propicias las circunstancias? Necesita pues el Gobierno estar robustecido con esta autorizacion para sostener el trono y las instituciones que nos rigen.

Por otra parte, señores, tenemos todas las garantías necesarias; el camino legal está abierto para todos los partidos; el Gobierno no puede ni debe volver atras. Si lo expuesto no basta para convencer al Senado de lo necesario de la medida, citaré en comprobacion los últimos sucesos de Francia. Por consiguiente creo que la medida es prudente y debe votarse.

El Sr. LANDERO, para una alusion: Seré muy breve, no haré mas que aclarar hechos. En primer lugar manifestaré que se han llevado las cosas á un terreno donde yo no las he llevado, y mucho mas allá de lo que puede hacerse en este sitio. Yo en particular, y en nombre del partido que represento debo declarar que no abrigamos ninguna idea que tienda al restablecimiento de la República, que pueda menoscabar los derechos de nuestra Reina. Tengo derecho á declarar aqui que nadie puede dudar de la buena fe de nuestros sentimientos monárquico-constitucionales.

Yo he proclamado el principio de la Milicia nacional, dejando á la discrecion del Gobierno las bases de su armamento. Así es como yo la he proclamado. Repito pues que mi objeto era pedir el armamento de la parte del pueblo que se halla interesada en el sostenimiento de la paz y de las instituciones.

El Sr. marques de PEÑAFLORES, para rectificar: Me parece que antes de comenzar mi discurso hice la salvedad de que creía sinceros los sentimientos del partido progresista, pero sus principios llevados al Gobierno no podian en mi concepto hacer la felicidad de la nacion. Tambien debo declarar que al usar la palabra democracia no ha sido mi ánimo ofender á nadie, sino que la he usado por creerla la mas adecuada al explicar mi pensamiento.

Declarado el asunto suficientemente discutido y leído nuevamente el art. 1.º, es aprobado en votacion nominal por 84 votos contra 12.

Sin discusion se aprueba el art. 2.º.

Se procede á la votacion definitiva del proyecto.

Se lee este para saber si está conforme con lo acordado por el Senado.

Señores que dijeron sí:

- Duque de Valencia, duque de Sotomayor, Figueras, duque de Bailen, Miguel Polo, Cortines, Bellido, Paig Samper, conde de Altamira, duque de Iñijar, Armero, Peñaranda, conde de Oñate, marques de Vallgornera, Ezpeleta, Armero (D. Luis), Armendariz, Barrio Ayuso, conde de Santa Olalla, Bertran de Lis, Churrua, marques del Duero, marques de Montevirgen, Fernandez de Córdoba, Huet, duque de Castroterreño, Pezuela (D. Ignacio), Gonzalez (D. Juan Gualberto), arzobispo de Toledo, Alvarez Pestaña, Orán, conde de San Julian, duque de Riansares, Entrena, Lopez Baños, Galdiano, Gallego (D. Juan Nicolas), conde de Balmaseda, Soria, conde de Zamora de Riofrio, Gallego Valcarcel, conde de Gaztañaga, marques de Valladares, Calderon Collantes, Suarez de Deza, Perez (D. José Maria), baron de Meer, marques de San Esteban, duque de Frias, conde de Vizo, obispo de Córdoba, conde de Campo Alange, marques de Montesa, conde de Rivadavia, conde de Balazote, conde de Pinohermoso, marques

de Peñaflores, Quinto, duque de Gor, Moreno, marques de Fuentes de Duero, conde de Puñonrostro, Perez de Castro, principe de Anglona, marques de Santa Cruz, marques de San Felices, Perez (D. Julian Aquilino), Illioa, Perez Seoane, baron del Solar de Espinosa, marques de Jura Real, Mier, conde de Romera, Caballero (D. Andres), Sainz de Andino, Lopez Ballesteros, Martinez, conde de Cleonard, Santillan, duque de la Roca, Sanz Acebal y Aratita, Medrano, Ruiz de la Vega, Sr. Presidente.

Total 84.  
Señores que dijeron no:  
Cabello, Landero, Fernandez Gamboa, Oliver, Ferrer, Quinana, Oais, conde de Vergara, Collado, Chacon, Frias (D. Joaquin) y Lizuraga.  
Total 12.  
El Senado aprueba.  
Se levanta la sesion.  
Eran las cinco menos cuarto.

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.**

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Sesion del dia 13 de Marzo de 1848.

Se abrió á las dos y media.  
Leida el acta de la sesion anterior, fue aprobada.

**Expediente.**

Se leyó y quedó publicada como ley la sancionada por S. M. para eximir del servicio militar á los novicios y profesores de los colegios de misioneros de Asia establecidos en Valladolid, Ocaña y Montezgudo.

**Interpelacion.**

El Sr. Jaen anunció al Gobierno una interpelacion sobre los abusos cometidos en Navarra en materia de aduanas, y tropelias de los carabineros de la Hacienda en el partido que representa S. S. y en algunos puntos limítrofes á Castilla.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia, manifestó que el Gobierno señalaría día para contestar.

**Dictámenes de actas.**

Sin discusion fueron aprobados los relativos á uno de los distritos de la provincia de Córdoba y al de Alcoy, provincia de Alicante, y admitidos como Diputados, por el primero el Sr. Cabestany, y por el segundo el Sr. Gispert y Colomer.

**ORDEN DEL DIA.**

**Autorizacion al Gobierno para plantear el código penal.**

Se leyó el art. 4.º del dictámen de la comision.  
Igualmente se leyó una enmienda del Sr. Gomez de Laserna, Galvez Cañero y otros, para que las penas de muerte y de cadena perpétua en los delitos políticos se sustityan con las de extrañamiento perpétuo y extrañamiento temporal del reino.

En apoyo de la enmienda dijo  
El Sr. LASERNA: Señores, no habiendo tomado parte en esta discusion he presentado la enmienda que acaba de leerse, puesto que no me habia llegado la palabra en la discusion de la totalidad.

No es esta, señores, una cuestion de partido, y conviene que no se haga cuestion de partido. Hasta hoy los hombres de todos los partidos han sostenido que habia llegado la época de decir: «No hay mas sangre por delitos políticos.» Todos han reconocido que la pena de muerte no podia imponerse por estos delitos.

Yo creo, señores, que cada ejecucion capital por este motivo obra de un modo poco favorable á la cultura y á los intereses de la nacion, porque se supone que estamos en una guerra continua. Creo por lo tanto que los Sres. de la comision del código penal tendrán la bondad de creer que esta cuestion no es cuestion de partido, no es cuestion política, es una cuestion que está mucho mas alta. Castiguense en buen hora los delitos de traicion y de rebelion con las penas que establece el código; pero cuando se trata de cosas que son opinables no debe haber tanta severidad.

Cuando todos los partidos, señores, desean que no haya mas sangre por delitos políticos, ¿por qué se ha de consignar esa pena en el código? Apenas hay una forma de gobierno que no haya sido justificada por muchos. Y el querer establecer una forma de Gobierno; el querer hacer un bien á su pais, ¿será motivo para que pierda la vida el que lo intente? Defiéndase en buen hora la sociedad, procure conservar lo existente, pero no con armas tan terribles y peligrosas. Excluya de su seno al que no quiera acomodarse á la forma de gobierno existente, extráñesele del reino, pero no le quite la vida.

En el terreno moral, la comision convendrá conmigo en que es insostenible la pena de muerte por delitos políticos; pero no creará lo mismo considerada la cuestion en el terreno de la conveniencia. ¿Pero adónde iríamos á parar si se estableciera el principio de que la gravedad de los delitos ha de graduarse con arreglo á las circunstancias?

Otra pena se impone tambien en este código por delitos políticos que no puedo menos de rechazar, cual es la de condena perpétua. Señores, esto en mi concepto es mas cruel aun para los penados políticos que la misma pena de muerte.

Si pues la sociedad, como nadie puede negarlo, tiene muchos medios de evitar y castigar los delitos políticos, ¿por qué ha de continuar la pena de muerte? Si ademas esta pena no tiene eficacia alguna para lograr el objeto que se apetece, suprimase en el código.

El Sr. SEIJAS: Cuestiones de esta gravedad es conveniente que sean tratadas con toda extension, y es muy á propósito que el Sr. Laserna la haya tratado con amplitud. Hubo un tiempo en que la medida del delito estaba marcada por la moral, cuando la religion era el único resorte que dirigia las conciencias, y el clero el único sacerdocio que dirigia la opinion universal; pero últimamente se ha visto que la moral no es bastante, y que es necesario atender al derecho. Es cierto que la sociedad, consultando el principio del derecho, tiene que imponer penas que moralmente no se impondrían; pero despues cualesquier hombre honrado no tiene inconveniente en tender la mano de amigo á esta clase de condenados.

El Sr. Laserna, como tan entendido, habrá de convenir conmigo en que no estando aun resuelta en la teoría ni en la política esta cuestion, nada puede resolverse en un sentido absoluto; y así lo comprueban las palabras de Mr. Guizot al decir que aun cuando estaba convencido de que debia abolirse la pena de muerte en los delitos políticos, no se atrevia á proponerlo, porque una vez aprobado podrian presentarse casos muy graves que pusieran en conflicto á los Gobiernos y aun á la sociedad.

Por otra parte, es necesario no olvidar que ahora no estamos discutiendo uno por uno todos los artículos ni extremos que contiene el código penal, sino la autorizacion que para plantearle pide el Gobierno, á condicion de hacer en él las alteraciones y mejoras que la práctica aconseje necesarias y convenientes, salvo en todo la aprobacion y representacion nacional.

Cierto que se impone en el código la pena de muerte por un delito político, pero no porque lo sea, sino por las circunstancias que le sacan de su especie, es decir, que por que esto sucede ha de haber precedido derramamiento de sangre; solo en este caso se impondrá la pena de muerte; pero dice el Sr. Laserna: ¿qué rebelion puede realizarse sin combates entre los partidos políticos? Yo contestaré que creo que puede haber rebeliones sin ser armadas ni agresivas; pero aquí no disputamos eso. ¿Será culpa del legislador el que para cometer un delito haya de cometerse otro antes? Si el Sr. Laserna hubiese examinado mas el código, habria visto que en el libro primero se establece que cuando un delincuente cometiese uno ó mas delitos, deba juzgarsele por ambos á no ser que sean correlativos el uno en medio de verificar el otro; si esto hubiese visto S. S. se habria convencido de que los autores del código, teniendo en cuenta esta circunstancia, no es el delito político el que castigan con la pena de muerte, sino el delito que le acompaña.

Queda pues demostrado que el Sr. Laserna, para sostener su enmienda al criterio de la legislación, no puede dejar de reconocer que si se admitiese afectaria todo el título del código, alterando toda la escala en él establecida, cosa que el Congreso no podrá admitir; y que aunque la enmienda sea desechada, no por eso dejará de ser aplicable ese pensamiento, si el Sr. Laserna ú otro individuo no quiere presentar un proyecto de ley en el que se discutan y se oigan todas las opiniones; y por último que, resolviéndose contra la enmienda del Sr. Laserna, no se prejuzga la cuestion, pues el código ha respetado esos principios, procurando robustecer al Gobierno para cubrir su responsabilidad, al mismo tiempo que colocando la penalidad en razon de los delitos, segun exigen las circunstancias.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Nada, señores, puede añadirse á lo manifestado por la comision; pero el Gobierno es tal la conviccion que tiene de la necesidad del código, y la conveniencia que trae al pais, que no puede menos de levantarse á contestar todo cuanto contra él se ha expuesto. Creo que el Sr. Laserna habria hecho bien en retirar su enmienda, puesto que su admission podria decidir de la suerte del código: por lo demas S. S., que tan ilustrado es, no podrá menos de conocer que cuando se habla á los sentimientos mas nobles y generosos,

lleva siempre una ventaja el que habla en favor de la humanidad, sobre el que por deber tiene que sostener lo contrario. Yo aseguro al Sr. Laserna, y en esto convendría conmigo, que cuando llegue el caso de plantearse esta cuestion en la forma debida, no habrá de resolverse en el terreno de la moralidad, de las tradiciones históricas, ni en el del sentimiento de nacionalidad; este es un error, la cuestion es altamente social: la sociedad ¿tiene ó no derecho á su existencia? Siendo un individuo moral ¿tiene los mismos derechos que los particulares? Esta es la cuestion, y cuando se plantee solo lo será en el terreno de la práctica, haciendo á los legisladores que, dejando á un lado la filosofía, la resuelvan, teniendo en la mano el libro que marque las circunstancias y necesidades del pais. Ademas, tres años se dejan á la práctica para el perfeccionamiento del código; pues bien: cuando llegue el caso de la sancion definitiva, entonces podrá discutirse la enmienda del Sr. Laserna, que hoy me permitirá S. S. que no la crea oportuna.

Creo, señores, haber manifestado lo infundada que es la enmienda del Sr. Laserna, al menos en las actuales circunstancias; por lo mismo el Gobierno espera que el Congreso no la tomará en consideracion.

A peticion del Sr. Orseno se procede á votar nominalmente la enmienda, y resultó que no se tomaba en consideracion por 72 votos contra 59 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no.  
Tassera, Lafuente Alcántara, Calvo Rubio, Belioso, Arrazola, Villalva, Romali, Gonzalez Romero, S. Sins, N. e. dal (D. G.), Esteban Collantes, Moyano, Pidal, Bermudez de Castro, Escudero y Azara, Casado, Fiol, Barriero, Aina (D. F.), Martinez de la Rosa, Orfila, Reina, Baillo, Ferreira Casmaño, Barona, Piera, Corzo, Fontecilla, Paz (D. P.), Romo Gamboa, Coira, Galvez, Cacho, Luzas, Puerto, Valarino, Inguanzo, Pallexá, Tames, Ruiz Cermeño, Villaverde, Vazquez Queipo, Ríos Rosas, Ramirez Arcliano, Lamonedá, Gaya, Rubalcava, Belmonte, Falces, Miguel Polo, Rey, Campoy, Diez del Río, Pardo Montenegro, Herrera, Miotá, Gallardo, Melendez, Moreno, Tutor, Mora, Canseco, Seijo, Garcia Hidalgo, Gonzalez Brabo, Gomez Inguanzo, Lillo, Perez de Meca, Herrera Troyano, Villagarcía, La Roca, Sr. Presidente.  
Total 72.

Señores que dijeron sí:  
Huelves, Perez, Lujan, Fabraquer, Mayans, Martin, Mendez, Flores Calderon, Alfaro, Pulgar, Anduaga, Ferrandez, Pratosi, San Miguel, Crespo, Montañés, Lopez Grado, Garcia (D. R.), Ruiz del Arbol, Aisina, Fuentes (D. F.), Garcia Suelto, Franquet, Marques del Reino, Carriquiri, Mata y Alos, Vilches, Borrego, Domenech, Herraiz, Vicens, Fernandez Baeza, Lasala, Gomez de la Serna, Gasco, Madoz, Laborda, Alfonso (D. F.), Infante, Galvez Cañero, Landaburu, Muchada, Escosura, Chacon, Orozco, Corral, Jaen, Calatrava, Torreorgaz, Villalobos, Ceriola, Mendizabal, Cortina, Sagasti, Messina, Arias Giron, Pereira, Albaida, Ordax.  
Total 59.

Acto continuo se lee una enmienda firmada por los Sres. marques del Puerto, Tassera y otros Sres. Diputados al art. 3.º y se acuerda que pase á la comision.

Seguidamente el Sr. Secretario Lafuente Alcántara lee el art. 1.º del dictámen de la comision.

El Sr. CORZO pronuncia un extenso discurso que por la escasa voz de S. S. no oimos con la claridad necesaria.

El Sr. SEIJAS LOZANO: La comision ha admitido este proyecto de código habiéndose conformado con las bases y los principios que en él se proponen, y por lo tanto cree que no puede haber lugar á una discusion parcial.

El Sr. NOCEDAL: La doctrina presentada por mi compañero de comision hace ver que no hay otro medio para llevar á cabo la discusion de los códigos que el que ahora se sigue, y aconsejaría á S. S. que volviera la vista á todos los bancos, y ellos mismos le dirian qué resultado se puede esperar de una discusion minuciosa de los códigos.

En un cuerpo político no se podria discutir bien un código, y lo mismo que digo respecto del código penal sucederia con los demas, y por lo tanto si hemos de tener códigos, es preciso que el Gobierno los forme y venga á pedir la autorizacion para plantearlos; y no se crea, señores, que con la discusion se mejorarian, sino que resultaria que ni bueno ni malo, tendríamos código alguno, y si acaso llegara á formarse, seria muy malo porque á fuerza de enmiendas se admitirian en él hasta principios contradictorios.

Pero dice el Sr. Corzo que vamos á quitar el prestigio de la jurisprudencia y de los tribunales con este código; señores, nosotros no vamos de ningun modo á trastornar las leyes del pais; lo que vamos á hacer con este código, es arreglar nuestra legislación. ¿Para cuándo espera el Sr. Corzo que se establezca el código penal en España? ¿Cree acaso S. S. que no se ha tomado ya tiempo para esto? Un año hace que se han publicado estos trabajos, y los conoce todo el mundo. ¿O es que acaso quiere S. S. que se presente el proyecto á los cuerpos colegisladores para discutir artículo por artículo? ¿O cree acaso que podran ponerse á discusion solamente las bases? Señores, en un código penal todos los artículos son bases.

Una de las cosas que ha echado menos el Sr. Corzo, es no se hable en el código del delito de llevar armas prohibidas. ¿En donde ha visto S. S. que esto sea un delito? Bien sabe S. S. que las armas prohibidas, por lo general, son llevadas por personas honradas para defenderse de las armas permitidas que pueden llevar los malvados; pero dice el Sr. Corzo que el uso de las armas puede dar lugar á homicidios; en ese caso, la ley castigaria el crimen; pero no el llevar armas prohibidas; porque en el caso que dice S. S. seria tambien un delito la borrachera, y hasta el uso de herramientas de los oficios, porque con estas tambien pueden cometerse homicidios.

Otras observaciones haria, pero las creo en extremo pequeñas cuando se trata de una cosa tan grande como la que nos ocupa, y por lo tanto ruego al Congreso que apruebe el dictámen de la comision para autorizar al Gobierno á que plantee este código penal, cuya necesidad es conocida por todos.

El Sr. Presidente suspende esta discusion, y señala su continuacion para la sesion de mañana, levantando la de este dia á las seis.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotizacion del dia 13 de Marzo á las tres de la tarde.

**EFFECTOS PUBLICOS**

Titulos al portador del 3 por 100, 23 5/4 al contado.

**ARRENDOS**

Lóndres á 90 dias 47 din. Paris id. 5.

Alicante, 4 b. Malaga, 1 1/4 b.  
Barcelona á os. f. 2 din. b. Santander, 1 1/2 din. b.  
Bilbao, 1 1/2 b. Santiago, par.  
Cádiz, 4 1/6 id. Sevilla, 4 1/4 b.  
Coruña, 1/2 id. Valencia, 4 din. b.  
Granada, 1/4 id. Zaragoza, 5/8 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

**ANUNCIOS.**

**BANCO AGRICOLA PENINSULAR.**

Debiendo reunirse el dia 23 del actual á la una de su mañana la junta general de accionistas para dar cumplimiento á la ley de 28 de Enero, dándose cuenta en la misma de su balance por la comision nombrada para su examen y comprobacion, los Sres. accionistas del mismo se servirán acudir á su secretaría á recoger la correspondiente papeleta de entrada.

**SOCIEDAD VALENCIANA DE FOMENTO.**

El dia 20 de Marzo actual á las cinco de su tarde celebrará esta sociedad en el local de su establecimiento la junta general de accionistas que previene el art. 18 de la ley de 28 de Enero último sobre compañías mercantiles por acciones.

Lo que ha acordado la direccion hacer público por medio de los periódicos con el objeto de que los señores accionistas con voto residentes fuera de esta capital puedan autorizar á las personas que gusten para que asistan en su representacion á la indicada junta general, las cuales deberán exhibir en el acto de su presentacion dicha autorizacion, y las acciones al portador ó resguardo de estas que pertenezcan á sus representados.

Valencia 1.º de Marzo de 1848.—El presidente, Joaquin Forés.

**ATENE0 CIENTIFICO Y LITERARIO.**

El Sr. D. Facundo Goñi continuará sin intermision sus lecciones de historia todos los lunes á las ocho de la noche, habiendo empezado el dia 13 del corriente.

El Sr. D. Pedro Mata seguirá sus explicaciones de medicina legal todos los miércoles á las siete de la noche.

El Sr. D. Fausto de la Vega empezará sus lecciones de cosmografía el sábado 18 del corriente mes á las siete de la noche, y las continuará en iguales dias de las semanas sucesivas.

Madrid 10 de Marzo de 1848.—El secretario primero, José Garcia Barzanallana.

**COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE LANGREO.**

En cumplimiento del acuerdo de la junta general celebrada el dia 20 de Febrero último se servirán los Sres. accionistas satisfacer en el Banco español de San Fernando el tercer plazo de 10 por 100, ó sean 200 rs. por cada accion de las que tienen suscritas; debiendo quedar realizados los pagos para el dia 31 de este mes, con arreglo á lo dispuesto por el art. 8.º de los estatutos.

Madrid 1.º de Marzo de 1848.—El secretario, E. Sancho.

**LA ALIANZA,**

**COMPANIA DE SEGUROS GENERALES.**

La junta general que debe celebrarse el 15 del corriente, con arreglo á lo prevenido en el art. 62 de los estatutos de la compañía, tendrá lugar en las oficinas de la misma, calle de Espoz y Mina, núm. 4, cuarto segundo, á las doce del dia. Los Sres. accionistas que tengan derecho de concurrir á dicho acto por poseer 20 ó mas acciones con anterioridad al 15 de Agosto último, pueden servirse recoger las papeletas, en virtud de las cuales se les franqueará la entrada.

Madrid 10 de Marzo de 1848.—El director de servicio.

**SOCIEDAD FABRIL Y COMERCIAL DE LOS GREMIOS.**

La comision de gobierno ha acordado convocar á junta general de Sres. accionistas para el dia 19 del presente mes á las once de la mañana en su establecimiento plazuela del Angel, núm. 15, para los efectos prevenidos en el art. 18 de la ley sobre sociedades anónimas, publicada en la Gaceta de 18 de Febrero.

Todos los Sres. socios poseedores de cinco ó mas acciones pueden concurrir por sí ó por medio de otro accionista que tenga este derecho, y á quien otorguen poder especial.

Las corporaciones, mugeres y menores pueden ser representados por sus apoderados, maridos y tutores.

Los socios que se hallen en este caso podrán acercarse á las oficinas de dicha sociedad desde este dia para recoger la papeleta de entrada.

Madrid 7 de Marzo de 1848.—El director gerente, el conde de Torre Muzquiz.

**COLLANTES, MOORE Y COMPANIA,**

**COMPANIA GENERAL DE COCHES PUBLICOS.**

La direccion interina nombrada en junta general de accionistas celebrada en 24 de Febrero último, en cumplimiento de lo acordado en la misma y de lo que previene el artículo 18 de la ley, y el 39 del reglamento sobre compañías mercantiles por acciones, convoca á junta general de accionistas para el dia 2 de Abril próximo á las doce del dia en las oficinas del edificio, taller de coches, establecido en el paseo de Recoletos.

Los accionistas que con arreglo á los estatutos tengan derecho á votar se servirán recoger en el mismo local las papeletas de entrada desde el dia 20 del corriente en adelante, y los que no pudiesen asistir tienen la facultad de delegar sus poderes en otro accionista, mediante una simple carta de autorizacion.

**LA ACTIVIDAD.**

Esta sociedad celebrará la junta general que previene el art. 18 de la ley de 28 de Enero último el dia 30 del corriente á la una de la tarde en la casa que ocupa, calle mayor, núm. 4, cuarto principal. Desde el dia 20 estarán de manifiesto en la misma la memoria, balance, libros y demas documentos para que los Sres. accionistas que gusten puedan enterarse previamente del estado de la sociedad.

Los que con arreglo á sus estatutos tienen voto en las juntas generales podrán pasar á recoger con anticipacion la papeleta de entrada.

Madrid 9 de Marzo de 1848.—El director general, J. Ruete.

**TEATROS.**

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio del primer actor de carácter anciano D. Pedro Lopez.—Sinfonia.—Bernardo del Carpio, drama nuevo, original, en tres actos y en verso.—El baile desgraciado ó el maestro pescuña, sainete.

CRUZ. A las ocho de la noche.—Las travesuras de Juana.—Baile nacional.

CIRCO. A las ocho de la noche.—Primer acto de la ópera titulada Macbeth.—Primer acto del baile Cloris.—Sinfonia de Guillermo Tell.—Varias piezas de canto desempeñadas por los artistas de la compañía de dicho teatro.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.